

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
MANIZALES**



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso sobre el trámite del recurso de apelación formulado por la parte demandada frente a la sentencia emitida el 04 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro de la demanda de declaración, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho promovida por JORGE CARDONA GONZÁLEZ en contra de MARCO JAVIER CORREA SALAZAR.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor Jorge Cardona González impetró demanda tendiente a que se declare que entre él y el señor Marco Javier Correa Salazar existe desde el 29 de enero de 2008, una sociedad comercial de hecho dedicada a la actividad de transporte de carga, en la cual tiene participación del 40%; al tiempo pidió que se ordene su disolución y liquidación, y se condene al demandado al pago de \$254.151.129 por concepto de dinero invertido, gastos realizados y utilidades que ha dejado de percibir¹.

2.2. En el desarrollo de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tuvieron lugar las siguientes actuaciones²:

2.2.1. Se declaró fracasada la conciliación por no existir arreglo entre las partes en relación con la pretensión encaminada a obtener el pago de la suma de \$254.151.129.

2.2.2. El Juez se abstuvo de decretar y practicar los interrogatorios de parte, en vista de la ausencia de controversia en torno a la declaración de existencia de la sociedad comercial de hecho y su subsecuente disolución y liquidación.

2.2.3. La parte demandada presentó recurso de reposición y subsidio apelación insistiendo en su práctica, pues la contienda continuaría respecto del dinero reclamado por el accionante y la objeción al juramento estimatorio que se planteó.

2.2.4. El Juez resolvió no reponer la decisión porque las pretensiones subsiguientes a la disolución y liquidación de la sociedad deben adelantarse a través de un proceso de rendición de cuentas. En su lugar concedió la alzada.

¹ Fls. 3 a 11 C.1.

² Fls. 208 a 209, 211 C.1.

2.2.5. Al percatarse durante la fijación del litigio que los extremos estaban de acuerdo en la existencia de la sociedad comercial de hecho, su disolución y liquidación; el A quo emitió sentencia declarando i) la existencia de la sociedad desde el 29 de enero de 2008; ii) la participación de Marco Javier Correa Salazar en un 60% y de Jorge Cardona González en un 40%; y iii) la disolución. A su vez, ordenó la liquidación de la sociedad, no emitió condena por estimación excesiva de las pretensiones, reconoció como activo de la sociedad el tracto camión de placa SOJ534 y el tráiler R12008, dispuso su embargo y secuestro, y designó como agente liquidador al señor Darinson Rentería Lemus.

2.2.6. La parte pasiva apeló argumentando: i) falta de congruencia de la decisión con los hechos y pretensiones de la demanda, habida cuenta que nada se dijo sobre el reconocimiento del dinero que pretende el demandante y no decretó pruebas tendientes a dirimir ese aspecto; ii) no se fijó caución a cargo del liquidador; y iii) no hubo pronunciamiento sobre la objeción al juramento estimatorio.

2.2.7. El Juzgador adicionó el fallo para i) abstenerse de pronunciarse sobre las demás pretensiones por no ser propias del trámite; ii) ordenar al liquidador constituir caución, y iii) no condenar en costas a ninguno de los extremos.

2.2.8. El apoderado del demandado reiteró la alzada en lo que concierne a los puntos de discrepancia sobre el juramento estimatorio y la resolución de la pretensión del reconocimiento del dinero. Adujo que si el pedimento dinerario fue denegado por el Juez, se debió condenar en costas al demandante e imponer la sanción del juramento estimatorio.

2.2.9. El Juzgador concedió la apelación en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En cumplimiento de los principios de legalidad, interpretación y observancia de normas procesales, y debido proceso consagrados en los artículos 7, 11, 13 y 14 del Código General del Proceso; el Legislador impuso como deber de los jueces efectuar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otro tipo de irregularidades que afecten el proceso (arts. 42 num. 12 y 132 C.G.P.).

Tal examen encuentra su razón de ser en que el funcionario judicial pueda enderezar o adecuar su conducta o la de los intervinientes a las reglas que rigen todo trámite jurisdiccional, para efectos de garantizar los derechos sustanciales de todos los sujetos procesales, así como propender por un correcto ejercicio del derecho de defensa, celeridad, publicidad, igualdad y uso adecuado de los mecanismos de contradicción; sin que esa facultad-deber equivalga al desconocimiento del principio general de preclusión que gobierna los actos procesales y que busca generar la seguridad jurídica a la que está llamada toda decisión judicial, evitando caer en indebidas dilaciones que atenten contra el principio de economía procesal.

3.2. El recurso de alzada impone para su trámite el cumplimiento de una serie de exigencias formales; requisitos que de conformidad con los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, se resumen así: (i) que la providencia sea

susceptible de apelación; (ii) que el apelante sea parte y (iii) que la decisión apelada cause perjuicio al impugnante.

En este caso, el reproche realizado por la parte demandada a la decisión de fondo que declaró la existencia y disolución de la sociedad comercial de hecho se circunscribe a la pretensión dineraria del demandante; sin embargo, el Juez se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre el tópico por escapar al objeto de la sentencia; apreciación que comparte este Despacho, en tanto que la discusión que subsiste se encuentra reservada para la etapa de liquidación. Por si fuera poco, se observa que el impugnante no goza de legitimación para refutar lo dispuesto en el fallo, debido a que no le es desfavorable.

Por lo advertido, se hace menester como medida de saneamiento declarar inadmisibile la alzada planteada. Se explica:

El proceso de declaración de existencia de sociedad comercial de hecho, y su subsecuente disolución y liquidación, tiene por objeto analizar si entre dos o más personas se han desplegado acciones simultaneas tendientes a obtener beneficios comunes, existiendo entre ellos una relación de pares que no se enmarque en simples actos de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes sino que envuelva actos que exterioricen un proyecto común. Solventado ese tópico, corresponde al Juez analizar la configuración de la causal de terminación invocada, para establecer si es procedente su disolución, de lo cual necesariamente se derivará la orden de liquidación.

Por consiguiente, si no hubo oposición del demandado sobre la existencia de la sociedad, su disolución y el inicio de la liquidación, no se entiende la queja del recurrente frente a una sentencia que es reflejo de la posición de ambas partes. Es que superado el dilema atinente a la 'intención de asociarse' lo mismo que la configuración de la causal de disolución alegada, no había lugar a ningún otro pronunciamiento, quedando pendientes sólo los puntos referentes al activo y pasivo del haber social que deberán ser definidos en la etapa de liquidación, acorde con las reglas del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 505 del Código de Comercio.

Si bien el actuar del Judicial generó confusiones entre los intervinientes, fue acertada la posición que asumió frente a las pretensiones dinerarias que están estrechamente relacionadas con la sociedad, como quiera que estas deben ser solventadas en el estadio procesal subsiguiente de liquidación, porque es allí donde el Juez puede resolver sobre los activos, pasivos y sus valores, incluso sobre aquellos respecto de los cuales no hubo objeción desde el inicio, ya que pretender que desde la sentencia se pronuncie al respecto, generaría dos decisiones sobre un mismo tema, con el agravante que el primero sería incompleto al no contar con unos inventarios y avalúos previamente aprobados.

Aún peor, en el supuesto de dar trámite a la apelación atinente al reconocimiento de los montos por concepto de dinero invertido, gastos realizados y utilidades percibidas por el demandante en su calidad de socio; ¿habría entonces lugar a volver sobre el asunto en el evento de interponerse el mismo recurso contra el auto que resuelva las objeciones y apruebe los inventarios y avalúos?

La solución para enderezar este desafuero estriba en la posición adoptada por esta Magistratura, en el sentido de no admitir el recurso de alzada en contra de la sentencia, por la potísima razón que en modo alguno se halla motivo de controversia

entre las partes en lo que se refiere al objeto del *sub-lite*, quedando únicamente asuntos relacionados con el haber social que serán materia de análisis en el momento procesal oportuno.

Es que si de conformidad con el artículo 320 del Código Procesal, “[E]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”, nada podría esta instancia analizar, en tanto que ninguna decisión de fondo adoptó el Juez en torno al reclamo económico del demandante, postergando su debate a la etapa ulterior pertinente.

Se le anuda que el demandado no goza de legitimación para recurrir el fallo adoptado en primera instancia, como quiera que lo instruido sobre la condena que pretende la parte actora en su contra por valor de \$254.151.129, de ninguna manera puede tenerse como desfavorable a sus intereses; circunstancia que torna improcedente su impugnación (art. 320 inc. 2 C.G.P.).

Dado que está por resolverse si le asiste razón al demandante en su aspiración, es imposible que el juzgador se pronunciara sobre una eventual estimación excesiva en el juramento; y en cuanto a la condena en costas, recuérdese que la sentencia se atuvo a la posición exteriorizada por las partes frente al objeto del litigio, encontrándose su decisión dentro de las reglas del artículo 365 del Estatuto Procesal.

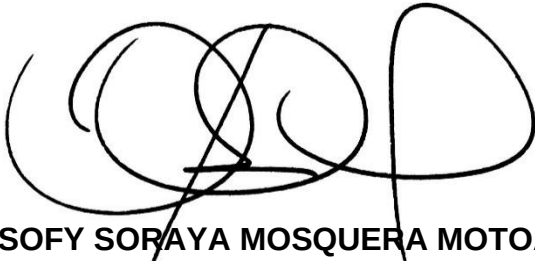
3.3. Corolario, se dejará sin efecto el auto dictado el 27 de febrero de 2020 por esta Magistratura, mediante el cual se admitió la alzada en contra de la sentencia proferida el 04 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales; y en su lugar, se declarará inadmisibile la apelación en contra del fallo, por no cumplir los requisitos para la concesión del recurso, conforme a lo reglado en el inciso 4 del artículo 325 ídem.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **DEJA SIN EFECTOS** el auto adiado 27 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la alzada en contra de la sentencia proferida el 04 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales. En su lugar, declara **INADMISIBLE** la apelación en contra de la sentencia datada 04 de febrero de 2020.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada